



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002350-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01794-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE LUIS LOPEZ CHAVEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 05 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01794-2023-JUS/TTAIP de fecha 01 de junio de 2023, interpuesto por **JORGE LUIS LOPEZ CHAVEZ**, contra el Informe N° 043-2023/MINEM-PP-MLK de fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS** denegó la solicitud de acceso a la información pública de fecha 04 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 04 de mayo de 2023, el recurrente solicitó a la entidad copias escaneadas de la siguiente información:

- Copia de los ingresos y salidas de visitas señalando el horario, de aquellas personas que ingresaron a la Procuraduría Pública del Ministerio de Energía y Minas desde el 09 de enero de 2023 al 10 de abril de 2023.
- Copia de los términos de referencia y currículo vite del Abogado PAULO CESAR PRADA CHAHUARA, que bajo el contrato civil de locador de servicio fuera contratado para la Procuraduría Pública del Ministerio de Energía y Minas.
- Copia de los términos de referencia y currículo vite del Abogado JULIO ENRIQUE ARANA HUAMAN, que bajo el contrato civil de locador de servicio fuera contratado para la Procuraduría Pública del Ministerio de Energía y Minas.
- Copia de los entregables aprobados a la fecha, por el servicio generado mediante Orden de Servicio N° 0000328 de fecha 06 de febrero de 2023, de la señora KELLY CRISTINA LACA RIVERA, que bajo el contrato civil de locador de servicio fuera contratado para la Procuraduría Pública del Ministerio de Energía y Minas.
- Copia de los entregables aprobados a la fecha, por el servicio generado mediante Orden de Servicio N° 0000376 de fecha 13 de febrero de 2023, de la señora MÓNICA MARIELLA LIZARZABURU KLEPATZKY, que bajo el contrato civil de locador de servicio fuera contratado para la Procuraduría Pública del Ministerio de Energía y Minas.
- Copia de los entregables aprobados a la fecha, por el servicio generado mediante Orden de Servicio N° 0000476 de fecha 02 de marzo de 2023, del Abogado PAULO CESAR PRADA CHAHUARA, que bajo el contrato civil de locador de servicio fuera contratado para la Procuraduría Pública del Ministerio de Energía y Minas.
- Copia de los entregables aprobados a la fecha, por el servicio generado mediante Orden de Servicio N° 0000637 de fecha 28 de marzo de 2023, del Abogado JULIO ENRIQUE ARANA HUAMAN, que bajo el contrato civil de locador de servicio fuera contratado para la Procuraduría Pública del Ministerio de Energía y Minas.
- Copia de la autorización generada, para el ingreso de las personas de PAULO CESAR PRADA CHAHUARA, JULIO ENRIQUE ARANA HUAMAN, KELLY CRISTINA LACA RIVERA y MÓNICA MARIELLA LIZARZABURU KLEPATZKY, para realizar labores en la Oficina de la Procuraduría Pública del Ministerio de Energía y Minas.

Mediante el Informe N° 043-2023/MINEM-PP-MLK de fecha 18 de mayo de 2023, la entidad atendió la solicitud del recurrente señalando lo siguiente:

“3.3. Si bien la presunción es que toda información que ostenta el Estado es Pública, también existen restricciones a las que no todo ciudadano puede hacer uso, lo que precisamente es detallado en los artículos 15, 16 y 17, los cuales cataloga como excepciones en el ejercicio del derecho (acceso a la información), reservada y confidencial.

3.4. En ese contexto, a lo largo de las comunicaciones sostenidas entre PP y la OADAC, lo que se indicó es que los entregables requeridos por el ciudadano, contiene información sensible para los casos judiciales o arbitrales sobre los cuales la Procuraduría ejerce la representación y defensa.

3.5. Cabe referir que la Procuraduría Pública es el máximo órgano defensor de la institución ante los órganos jurisdiccionales, entiéndase defensa legal ante los órganos judiciales, arbitrales y administrativos; integra el sistema de defensa jurídica del Estado y depende orgánicamente del despacho Ministerial.

3.6. Por tanto, la Procuraduría Pública de una entidad tiene como obligación la defensa de sus intereses, en la defensa jurídica, que finalmente redundan en un factor económico, situación que impacta directamente en las actividades que la institución realiza, así como el respaldo de sus propias actividades, al brindar seguridad jurídica de las labores y funciones que ejerce.

3.7. Por ello, los locadores contratados, como profesionales en derecho, tienen como objeto coadyuvar en la defensa de los casos que la Procuraduría tiene a su cargo, contribuyendo con el análisis para la línea de defensa, razón que conllevó que, hasta en dos oportunidades se refiriera el artículo 17 de la Ley de Transparencia (...)

3.8. De acuerdo al numeral 4 antes citado, podemos advertir de los entregables que fueron proporcionado por OAS con el Memo 993-2023-MINEM/OGA-OAS, los cuales fueron preparados por los abogados locadores, señalan en su totalidad las actividades que han venido realizando o que pretenden realizar en determinado caso (judicial o arbitral) que se encuentra vigente; es decir, que no ha concluido.

3.9. Por otro lado, con relación al numeral 5 del artículo 17, se puede apreciar que existen documentos como la carta de presentación del Primer y Segundo entregable de la suscrita- Mónica Lizarzaburu Klepatzky- que contiene información personal como lo es el número de cuenta.

Cabe mencionar que esta restricción debe ser amparada por la OADAC para brindar cualquier tipo de información donde contenga direcciones personales, correos electrónicos de terceros, firmas, o, como en el caso concreto, un número de cuenta bancaria, que no es parte de la información pública de dominio de la Entidad. Por lo que esta documentación tampoco debe ser proporcionada al solicitante. (...).

3.11. Por otro lado, con relación a la información requerida respecto de la señora Kelly Cristina Laca Rivera, quien ejerce un puesto administrativo dentro de la procuraduría, sus productos pueden ser ofrecidos mediante acceso a la información pública de forma parcial debido a que sus adjuntos también contienen información del flujo de actividades que tienen los expedientes judiciales y arbitrales” (sic).

El 31 de mayo de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad, al considerar que se le ha denegado parte de la información solicitada, no habiéndosele entregado los entregables aprobados a la fecha. En ese sentido, el pronunciamiento de esta instancia se limitará estrictamente a la atención prestada por la entidad respecto de las copias de entregables aprobados detallados en la solicitud, que ha sido lo cuestionado por el recurrente, alegando lo siguiente:

“i. (...)

Al respecto debo indicar que, he solicitado información en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la señora Kelly Cristina Laca Rivera y los abogados Mónica Mariela Lizarzaburu Klepatzky, Paulo Cesar Prada Chahuara y Julio Enrique Arana

Huamán, quienes tienen la calidad de proveedores del Estado, bajo el contrato de locación de servicios, por ser un contrato civil donde el prestador tiene autonomía en la ejecución de sus servicios. No existe vinculación laboral, sin embargo, se debe cumplir con entregar el producto o servicio requerido y establecido en el contrato. Este tipo de contratos civiles tiene como regla general evitar otorgar equipos o herramientas de trabajo a los locadores de servicios, bajo el presupuesto de que ellos, en tantos profesionales autónomos e independientes, son capaces de asumir dichos elementos.

*ii. Para determinar si los locadores bajo el contrato civil, tienen como objeto coadyuvar en la defensa de los casos que la Procuraduría tiene a su cargo, contribuyendo **con el análisis para la línea de defensa**, debemos analizar sus términos de referencia (...).*

Como es de verse los términos de referencia de los contratados bajo la modalidad de servicios, es de las personas de quienes solicito copias de sus entregables por ser públicos y no estar inmersos en las excepciones que señala el artículo 17° de la Ley de Transparencia; téngase presente, estas personas fueron contratadas para la revisión, análisis de la carga procesal, y emitan informes sobre la observación o conformidad de la misma que obran en el archivo de la Procuraduría Pública, mas no para hacer labores de consultores y/o emitan informes de estrategias de defensa de los procesos en curso (...).

vi. Ahora, el considerando 3.9 de la impugnada, refiere “se puede apreciar que existen documentos como la carta de presentación del Primer y Segundo entregable de la suscrita – Monica Lizarzaburu Klepatzky – que contiene información personal como lo es el número de cuenta”; al parecer la mencionada abogada que emite el informe apócrifo, no ha realizado una exhaustiva interpretación legal de la norma que exime a la entidad de proporcionar dicha información, ya que de estas personas su trabajo solo está a referida a la carga administrativa, donde no se tiene el estadio procesal de los procesos ni las estrategias de defensa, (...); y respecto a los números de cuentas u otros datos personales se procede a cubrir o tachando conforme a la información que se me cursado.” (sic)

A través de la Resolución N° 002109-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° 342-2023-MINEM/SG-OADAC, ingresado a esta instancia con fecha 03 de julio de 2023, la entidad presentó al expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información; además, presenta sus descargos, mediante el Informe N° 046-2023-MINEM/PP-MLK, de fecha 28 de junio de 2023, en los cuales reiteró los argumentos para la denegatoria de acceso a la información.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Resolución notificada el 26 de junio de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese sentido, el numeral 4 del artículo 17 de la referida norma señala que dicho derecho no podrá ser ejercido respecto a la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada tiene carácter confidencial, conforme a los numerales 4 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas anteriormente citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Ahora bien, se advierte de autos que el recurrente solicitó que se le remita la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad a través del Informe N° 043-2023/MINEM-PP-MLK de fecha 18 de mayo de 2023, denegó lo solicitado por el recurrente, respecto de los entregables aprobados a la fecha. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación, alegando que la información solicitada es de carácter público. La entidad en sus descargos reitera los argumentos para la denegatoria del acceso a la información.

De la revisión del expediente administrativo, se aprecia el Informe N° 043-2023/MINEM-PP-MLK, por lo que, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

(...)”.

Conforme se advierte del citado texto, la referida excepción exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que haya sido creada o se encuentre en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros.
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;

3. Que la información corresponde a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en el cual vaya a desplegarse la referida estrategia.

En tal sentido, este colegiado entiende que para la configuración del referido supuesto de excepción, la norma exige la concurrencia simultánea de los citados requisitos, siendo evidente que la información en cuestión debe estar contenida en un documento que ha sido creado o se encuentre en posesión de la entidad.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que ésta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad; es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar la aludida estrategia de defensa.

Del mismo modo, no solo es suficiente que exista la referida información, obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

Ahora bien, este colegiado considera necesario resaltar que cuando la norma hace alusión a *“información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial”*, el objeto de la confidencialidad está centrado en los documentos en virtud a los cuales se elabora una estrategia de defensa, esto es, los informes, ayudas memoria, análisis, recomendaciones, proyectos de escritos, entre otros, que pueden servir como insumo para la elaboración de la versión final del documento que finalmente se presenta en el marco de un procedimiento administrativo o judicial.

La reserva de dicha información se justifica por la necesidad de preservar la coherencia y solidez de la defensa que luego se sustentará en el marco del proceso administrativo o judicial, esto es, dicha reserva se establece con la finalidad de proteger el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y dentro de ella, el derecho a la defensa técnica.

En esa línea, el Informe N° 043-2023/MINEM-PP-MLK y el Informe N° 046-2023/MINEM-PP-MLK no hacen referencia a alguno de los requisitos previamente detallados, ya que no precisa la estrategia de defensa a la cual estaría relacionada la información requerida, ni identifica el proceso judicial en trámite en el cual vaya a desplegarse la referida estrategia, habiendo indicado únicamente que los entregables contienen las actividades realizadas o a realizarse, y el flujo de actividades que tienen los expedientes judiciales y arbitrales.

En tal virtud, la entidad no ha cumplido con acreditar las excepciones alegadas, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, toda vez que no ha sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Por otro lado, en la medida que la entidad ha alegado que no es posible entregar la información requerida en virtud a que la misma contiene datos personales, es preciso mencionar que conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la *“información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal (...)”* (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales ³, define a los datos personales como *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* (subrayado agregado). A su vez, el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733 define a los datos sensibles como: *“Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”* (subrayado agregado).

Adicionalmente, la entidad alega que la documentación requerida contiene el número de cuenta bancaria de la persona natural contratada; al respecto, esta instancia advierte que dicho dato se encuentra protegido por el secreto bancario, regulado en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)*

³ En adelante, Ley N° 29733.

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.
(...)” (subrayado agregado).

Sin embargo, el hecho que en la documentación requerida exista información protegida por las excepciones reguladas por la Ley de Transparencia, no es óbice para negar la entrega del íntegro de la información, siendo que la información confidencial debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte de la documentación requerida; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación materia de análisis y ordenar a la entidad que proceda a entregar la documentación requerida por el administrado, tachando la información protegida por las excepciones reguladas por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE LUIS LOPEZ CHAVEZ** contra el Informe N° 043-2023/MINEM-PP-MLK de fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectúe la entrega de la documentación solicitada, tachando en su caso los datos protegidos por las excepciones reguladas por la Ley de Transparencia, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de

⁴ “**Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

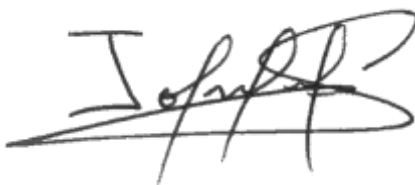
esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **JORGE LUIS LOPEZ CHAVEZ**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS LOPEZ CHAVEZ** y al **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc